



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que en decisión del día 18 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades ordenó devolver el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que las obligaciones por aportes al sistema de seguridad social, son de aquellas que deben satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización so pena de no confirmación del acuerdo. Motivo suficiente para no incorporar el presente proceso ejecutivo al proceso concursal y proceder con su devolución a este despacho, de origen. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 27 de agosto de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004**

REF: Ejecutivo de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vs TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.

RAD: 2016-00340-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se deja en conocimiento de las partes lo resuelto por Superintendencia de Sociedades.

Mediante la notificación de esta providencia, se cumple con el reingreso del proceso de reorganización, advirtiéndole que los documentos pueden ser consultados en el expediente.

En firme el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy

30 de Agosto de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 27 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1006

REF: Ejecutivo Laboral de 1ª instancia de CARLOS ALBERTO MUÑOZ BEDOYA contra MUNICIPIO DEL CAIRO, VALLE DEL CAUCA.

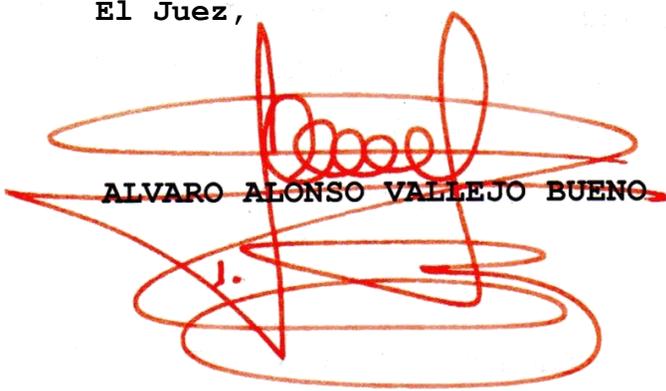
RAD: 2008-00041-01

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver sobre la objeción al avalúo presentado respecto de los bienes inmuebles secuestrados, no obstante se observa que el dictamen presentado por la parte demandada como sustento de la objeción, fue realizado por el perito Oscar Marino escobar Soto, de quien se deberá allegar la certificación actualizada de su licencia emanada del Registro Nacional de Avaluadores, o en su defecto, certificación de vigencia de la licencia expedida por otra autoridad competente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy
30 de agosto de 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1010

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ANGLEVER MONSALVE VELEZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00131-00

Cartago, V, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ANGLEVER MONSALVE VELEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado

titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor ANGLEVER MONSALVE VELEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1013

REF: Ord. 1a. Inst. de ARLEY MARULANDA RAMIREZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00132-00

Cartago, Agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

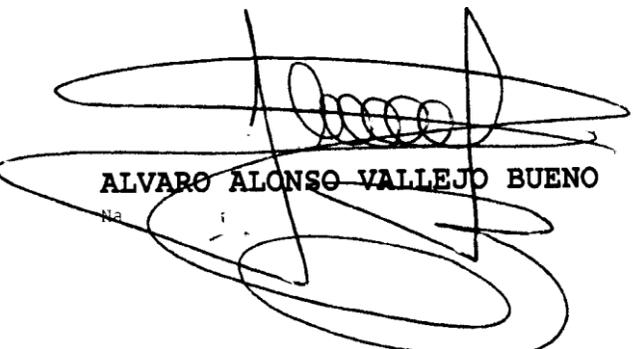
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor ARLEY MARULANDA RAMIREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1014

REF: Ord. 1a. Inst. de ASDRUBAL ISAAC SANTIBAÑEZ VELEZ
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00133-00

Cartago, Agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

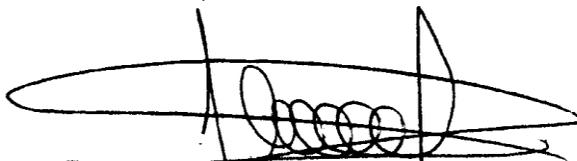
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor ASDRUBAL ISAAC SANTIBAÑEZ VELEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1015

REF: Ord. 1a. Inst. de CARLOS ANYELO LONDOÑO ARIAS
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00134-00

Cartago, Agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor CARLOS ANYELO LONDOÑO ARIAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1016

REF: Ord. 1a. Inst. de BORIS ALBERTO ECHEVERRY Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00135-00

Cartago, Agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

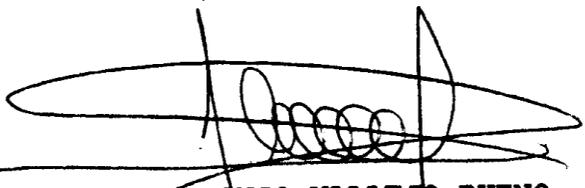
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor BORIS ALBERTO ECHEVERRY, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el día 3 de agosto de 2021, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, sin que hubiere pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 20 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1012

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARICELA LOAIZA COBALEDA Y OTRO. Vs. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

RAD: 2015-00016-00

Cartago, Agosto veintisiete de dos mil veintiuno.

A través de escrito de fecha 26 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandante Maricela Loaiza Cobaleda, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 819 del julio 19 de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a favor de los demandantes y en contra de los demandados; Transportes Argelia y Cairo S.A., Colmacer C.T.A. y Aracelly Figueroa Osorio. Como motivos de su inconformidad expone que en tal liquidación no se incluyó la fijación de agencias en derecho en contra de la condenada Positiva Compañía de Seguros S.A.

Una vez surtido el traslado del recurso y sin pronunciamiento por parte de los demandados, se procede a resolver, para lo cual se,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen la no inclusión, en la liquidación de costas realizada por el Despacho, la fijación de agencias en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Revisado el expediente, avizora el juzgado que si bien en la sentencia de segunda instancia No. 061 suscrita por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial se revocó el numeral 2 y se modificaron los numerales 9 y 11 de la sentencia de primera instancia, ordenando no declarar probadas las excepciones de "inexistencia del

derecho e inexistencia de la obligación" propuestas por Positiva S.A. y condenando al reconocimiento y pago a los demandantes en proporción a un 50% de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, el superior jerárquico en primer lugar no ordenó que en primera instancia se condenara a agencias en derecho a la mencionada sociedad, así como tampoco en segunda instancia decretó condena de costas o agencias en derecho a cargo de la misma, tal como puede observarse tanto en la sentencia como en su respectiva acta de audiencia de oralidad No. 123 del 3 de mayo de 2016, obrante en el expediente virtual.

Establecido lo anterior, no es del resorte del juzgado de primera instancia fijar agencias en derecho respecto a la sentencia de segunda instancia contra la demandada Positiva S.A., sino simplemente liquidar y aprobar en forma concentrada como juez de primera instancia, las que se hayan fijado por el juez y/o tribunal encargado de imponerlas en su sentencia, conforme los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Debe agregarse también que el apoderado judicial tuvo su oportunidad legal para solicitar adición de sentencia No. 061 de segunda instancia emitida por el TSDJ de Buga, a fin de que se condenara en costas; en este caso contra la codemandada Positiva S.A., sin embargo, al guardar silencio, una vez le fue notificada, equivale a una conformidad con la decisión.

En consecuencia de lo expuesto, se decidirá no revocar el auto No. 061, el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y en cambio se concederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) No revocar para reponer el auto No. 819 del 19 de Julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

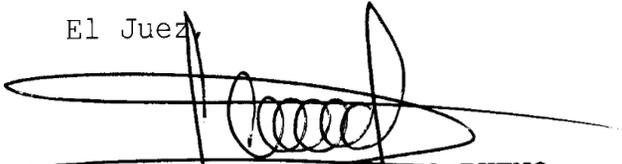
2) Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes MARICELA LOAIZA COBALEDA Y ANDRES FELIPE LÓPEZ LOAIZA, en contra del auto No. 819 del 19 de Julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso.

3) Envíese el expediente con destino a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V., para que se surta la alzada en el efecto devolutivo. Remítase sentencias de 1a y 2a instancia con sus respectivos audios y actas, al igual que lo actuado en adelante desde el auto que ordena obedecer lo resuelto

por el superior, incluyendo este auto y su notificación.
Anótese la salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Agosto 20 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1019

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DEISY ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ. VS. YOHAN YAIR QUINTERO TORRADO Y OTRA. **RAD:** 2018-00184-00.

Cartago (V), Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la demandante DEISY ALEJANDRA SANCHEZ SANCHEZ y a favor de los demandados YOHAN YAIR QUINTERO TORRADO Y ANA CAROLINA NIÑO MONTAÑO, la suma de **\$454.263** para cada uno. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 143

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 30 DE 2021

EL SECRETARIO 